

INFORME SECRETARIAL: Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2020-0246.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó solicitud de revisión de la notificación efectuada a esa entidad, toda vez que revisada la misma se puede verificar que al momento de la notificación al correo electrónico, le fue adjuntado un link de otro expediente.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176

Se procede a continuación a resolver lo pertinente dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JESÚS ELEUTERIO MONTAÑO REINA en contra del ONCE CALDAS en reorganización y otro.

Por auto del 18 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", atendiendo a que esta entidad no había dado contestación a la demanda dentro del término que tenía para ello.

La apoderada judicial de esta entidad, mediante escrito presentado el 21 de febrero del presente año, presentó solicitud de revisión de la notificación efectuada a esa entidad, indicando que a folio 11 del expediente digital se evidencia la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el 13 de septiembre de 2021, existiendo un error en dicha notificación, puesto que el expediente que se adjuntó a la notificación fue el radicado 2021-0246, lo que impidió que diera contestación a la demanda.

Revisada la actuación se tiene que le asiste la razón a la apoderada judicial de COLPENSIONES puesto que revisada la carpeta del expediente efectivamente se puede verificar que la notificación a Colpensiones se realizó el día 13 de septiembre de 2021 por la secretaría del despacho, notificación a la que se le anexó el link del expediente con radicado No. 2021-0246, cuando el que debía remitirse para efectos de notificación era el 2020-0246.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que el 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 301 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

En el presente caso se tiene que la secretaría del despacho atendiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que el 8° de la Ley 2213 de 2022, notificó el auto admisorio de la demanda COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, e 13 de septiembre de

2021, notificación a la que erróneamente se le adjunto el link del expediente con radicado 2021-0246.

Si bien es cierto COLPENSIONES no contestó la demanda dentro del término que tenía después de haber sido notificada vía correo electrónico, es de advertir que esta notificación presenta un error puesto se reitera que remitió el link del expediente con radicado 2021-0246, circunstancia que para el despacho es suficiente para dejar sin efecto dicha notificación.

Ahora bien, artículo 48 del C.P.T y de la S.S. precisa que el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes.

Igualmente es necesario recordar que *"el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'"* (AL1624-2019).

En este orden de ideas el despacho dejará sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2021 en lo relacionado a dar por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y en su defecto para garantizar sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, tendrá a esta codemandada notificada por conducta concluyente, por lo que contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN para representar a COLPENSIONES, en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace la UNION ABACO PANIAGUA & COHEN a la doctora JULIANA ARIAS VÁSQUEZ con C.C. No. 1.053.805.664 y T.P. No. 281.500 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.027 de marzo 7 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**